





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ubicado en la calle [redacted] número 130, entre [redacted] y [redacted] del fraccionamiento [redacted] de la Ciudad de [redacted] de igual forma manifiesta renunciar al derecho de ofrecer pruebas, alegatos y desde luego a los términos legales para dichas etapas, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 58 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así mismo manifiesta que los desmontes no fueron realizados por su representada, sino así adquirieron el predio desmontado y parcialmente construido, tan es así que, al momento de circunstanciar los hechos por parte de los inspectores, determinaron que se trata de vegetación secundaria, y que no tiene presencia de especies protegidas, y como no sabía que se requería de algún permiso para desmontar no le exigió al vendedor el permiso correspondiente.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente acuerdo que es del tenor literal siguiente:

## CONSIDERANDO

I.- La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipulo un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 93 y 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Ricardo Flores  
Año de Magón  
2022

RAO/EMMC



del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que, en el acta de inspección número PFPA/29.3.2C.27.2/0024-2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3.2C.27.2/0024-2022 de fecha veinticuatro de dos mil veintidós, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al constituirse al predio o conjunto de predios cuyo acceso es el ubicado en las coordenadas UTM 16 Q, X=0358903, Y=2074089, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en el cual se observó el desmonte parcial de la vegetación forestal de manera manual, **en una superficie de 5,164.00 metros cuadrados**, afectando vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, **para la apertura de un camino periférico** de aproximadamente 4 metros de ancho por 150 de largo aproximadamente, **zona de estacionamiento despalmada, zona de gimnasio** despalmado y con la excavación expuesta para su biodigestor, casa número 7, con cimientos y firme casa número 8 con cimientos, firme y paredes en obra negra, área de alberca

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





despalmada y excavada de 18 metros aproximadamente, **casa número 10 y 12 terreno despalmado** con inicios de excavación de cimientos, **casa número 14 y 16** con cimientos, firme y paredes en obra negra, frente de terreno de 42 metros aproximadamente, despalmado, área de pozo, despalmada **casas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 15**, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, en el acta de inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, lo anterior sin contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, actuándose en contravención de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII del ordenamiento legal antes invocado, razón por la cual se emitió el acuerdo de emplazamiento de fecha 0284/2022.

III.-Ahora bien, resulta importante señalar que durante el plazo de los quince días otorgado a la inspeccionada, para que ofreciera pruebas y realizara argumentos, compareció mediante escrito ingresado en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, ante esta Autoridad, renunciando a todos los plazos y etapas procesales establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitando se resuelva conforme a derecho, por lo que ante tal manifestación, libre y voluntaria se tiene a la persona moral inspeccionada renunciando al uso del término para la presentación de pruebas y alegatos, establecidos en el primer y segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por haberlo manifestado de manera voluntaria y por su propio derecho.

No obstante lo anterior, resulta preciso señalar que de su manifestación se desprende una confesión expresa por parte del inspeccionado, así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, es reconocido por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

**ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:**

**I.- La confesión.**

**ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.**

**ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.**

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





**ARTÍCULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

**ARTÍCULO 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesitura, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al presente procedimiento administrativo, así como renunciar al uso de los plazos y términos a que hacen referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no desea aportar pruebas y alegatos, ni realizar manifestación alguna contra de las actuaciones de esta Procuraduría; produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la Apoderada Legal de la empresa inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y*

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Míguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.** El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Novena Época  
No. Registro: 169921  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

**CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS**

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PROCURADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



**PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.



En razón de lo anterior se tiene que la persona moral denominada [REDACTED] no exhibió las pruebas con las cuales se desvirtúen los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo, en el predio o conjunto de predios cuyo acceso es el ubicado en las coordenadas UTM 16 Q, X=0358903, Y=2074089, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en el cual se observó el desmonte parcial de la vegetación forestal de manera manual, **en una superficie de 5,164.00 metros cuadrados**, afectando vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, **para la apertura de un camino periférico** de aproximadamente 4 metros de ancho por 150 de largo aproximadamente, **zona de estacionamiento despalmada, zona de gimnasio** despalmado y con la excavación expuesta para su biodigestor, casa número 7, con cimientos y firme casa número 8 con cimientos, firme y paredes en obra negra, área de alberca despalmada y excavada de 18 metros aproximadamente, **casa número 10 y 12 terreno despalmado** con inicios de excavación de cimientos, **casa número 14 y 16** con cimientos, firme y paredes en obra negra, frente de terreno de 42 metros aproximadamente, despalmado, área de pozo, despalmada **casas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 15**, circunstancias que fueron

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





apreciadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, los cuales fueron llevadas a cabo sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, actuando en contravención de lo dispuesto en el numeral 93, 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la C. [REDACTED] en su calidad de Apoderado Legal de la empresa inspeccionada, por medio del cual señala que los desmontes no fueron realizados por su representada, sino así adquirieron el predio desmontado y parcialmente construido, tan es así que, al momento de circunstanciar los hechos por parte de los inspectores, determinaron que se trata de vegetación secundaria, y que no tiene presencia de especies protegidas, y como no sabía que se requería de algún permiso para desmontar no le exigió al vendedor el permiso correspondiente, al respecto de dicha manifestación esta Autoridad precisa que, aun y cuando desconozca que previo a las actividades realizadas en el predio para el desarrollo de las obras encontradas durante la diligencia de inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, tiene la obligación de obtener previamente el permiso, o, autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que, de acuerdo a las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo que se resuelve, se corrobora que no se cuenta con dicha autorización, por ende no puede eximirse de esa responsabilidad.

No se omite manifestar que la medida correctiva indicada en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, no fue cumplida por la inspeccionada [REDACTED] S.A DE C.V. toda vez que no exhibe, el documento consistente en la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que le fue requerida exhibiera ante esta Autoridad en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quedará notificado del acuerdo de emplazamiento número 0284/2022.

Ahora bien, debe decirse que, el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



**2022 Flores**  
Año de Magon  
RECUPERACIÓN EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**Registró No. 206396**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

### **ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.**

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos

Avenida Mayapán sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



Ricardo Flores  
Año de Magón  
COMISIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."* **Genealogía:** *Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.*



En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la persona moral [REDACTED] S.A DE C.V. razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0284/2022, emitido en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos, para demostrar que contaba con la autorización correspondiente en materia Forestal, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0024-2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

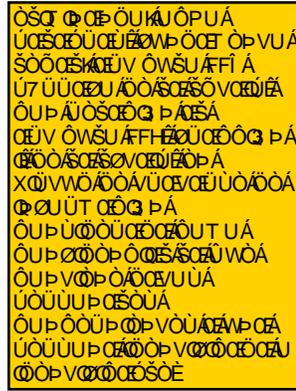
**"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea,

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.







y excavada de 18 metros aproximadamente, **casa número 10 y 12 terreno despalmado** con inicios de excavación de cimientos, **casa número 14 y 16** con cimientos, firme y paredes en obra negra, frente de terreno de 42 metros aproximadamente, despalmado, área de pozo, despalmada **casas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 15,** circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, en el acta de inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.

**V.-**Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Apoderada Legal [REDACTED] violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta Unidad Administrativa ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Se tiene que las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Apoderada Legal [REDACTED] de acuerdo a lo constatado durante la diligencia de inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, en el predio o conjunto de predios cuyo acceso es el ubicado en las coordenadas UTM 16 Q, X=0358903, Y=2074089, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en el cual se observó el desmonte parcial de la vegetación forestal de manera manual, **en una superficie de 5,164.00 metros cuadrados,** afectando vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, **para la apertura de un camino periférico** de aproximadamente 4 metros de ancho por 150 de largo aproximadamente, **zona de estacionamiento despalmada, zona de gimnasio** despalmado y con la excavación expuesta para su biodigestor, casa número 7, con cimientos y firme casa número 8 con cimientos, firme y paredes en obra negra, área de alberca despalmada y excavada de 18 metros aproximadamente, **casa número 10 y 12 terreno despalmado** con inicios de excavación de cimientos, **casa número 14 y 16** con cimientos, firme y paredes en obra negra, frente de terreno de 42 metros aproximadamente, despalmado, área de pozo, despalmada **casas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 15,** circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-2022, **lo cual trae una efectación significativa al ecosistema de selva** porque tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que el inspeccionado incurrió en una omisión grave, ya que se corrobora que para las actividades de remoción de la vegetación forestal en la **superficie ya señalada**, no cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por ende tampoco sometió ante la Autoridad Federal Normativa Competente, el estudio técnico justificativo con los posibles daños o impactos en el medio ambiente, para que esta estableciera las medidas de mitigación y compensación necesarias para el desarrollo del proyecto pretendido en el predio inspeccionado, quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0024-2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Por lo que, al actuar de manera contraria a lo establecido en la legislación ambiental aplicable a la materia forestal que se verificó, trae como consecuencia que se contribuya, a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Siendo importante mencionar que, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que, en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





**“ARTÍCULO 4o....”**

[...]

**“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”**

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



*encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

**Función de contigüidad:** La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

**Función en el mantenimiento de la vida silvestre:** La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

**Función de regulación climática:** La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que **tratándose de una selva se** conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

**En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva,** manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

Ahora bien, es dable mencionar que, el costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo.

Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

**Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, **en virtud de la remoción de la cobertura vegetal de una superficie total intervenida aproximada de 5,164,00 metros cuadrados, de un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, la cual dio paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio ya citado líneas arriba, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la inspección, toda vez que el inspeccionado en cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente a la eliminación de la vegetación forestal, sin embargo fue omisa, lo cual se constató, al momento de la visita de inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por la inspeccionada debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las remoción y eliminación que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

**B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., tienen el carácter de negligente, en virtud de que para

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2022 Flores Año de Magón

ÓSC Q P E U K O U U A U C S O U U E J O M P O C E T O P V U S O O S K U V O W S U A F F I A U 7 U U C E U A O A S C A S O V O D E O U P A U O S O C P A S A U V O W S U A F F E U U O O C P A P O O S O S V O U E O P A Q U W O A O A V U C E U U O A O A Q U I T O C P A O U P U O U O C E O U T U A O U P O O P O C S A C U W O U P V O P O A O C V U A U O U U P O S O U A O U P O O U P O P V O U A T A M P A Z A O U U U P A O O P V O O C O C U A O O P V O O C O S O E



llevar a cabo los trabajos y actividades de eliminación de vegetación forestal derivado del desmonte de la vegetación nativa forestal, lo cual se traduce en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, observadas durante la diligencia de inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, no se contó con la autorización en materia forestal, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte de la visitada de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el procedimiento que nos ocupa, al no acreditar con motivo de la substanciación del procedimiento que cuente con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y que se requiere previamente a dichas actividades

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-2022, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que la persona moral denominada SERENITUS BALACAR, S.A DE C.V., tiene la obligación de obtener la resolución en materia forestal que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia forestal, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

**Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.**





**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.** El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso, se de carácter económico, derivado de la falta de gestiones, para la tramitación y obtención de la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, las cuales producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para la elaboración del estudio técnico justificativo, como el pago de la compensación ambiental que fija la autoridad federal normativa competente, como requisito para el trámite correspondiente a dicha autorización, los cuales en el presente caso, no fueron erogados, por la persona moral inspeccionada [REDACTED] S.A DE C.V., tal como lo reconoce al allanarse al procedimiento administrativo al manifestar que desconocía que se necesitaba dicha autorización, quedando demostrado tal omisión durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, por ende las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, fueron llevadas a cabo sin que se cuente con la autorización en materia forestal, que se tramita ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien determinaría si las actividades pretendidas, causarían un desequilibrio ecológico, estableciendo las medidas de mitigación y compensación necesarias para la preservación y restauración de la vegetación forestal que caracteriza el sitio inspeccionado, lo que, en el caso no aconteció.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., se advierte que mediante escrito de comparecencia, ingresado en uno de agosto de dos mil veintidós, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, exhibió la documental pública consistente en la escritura pública número mil cuarenta y ocho, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, pasada ante

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

OSQ OPE OUKOWE/UU AUOSCOUEJAN OCE OPEVU/SOOCESKUEJV OWSU/FFI A  
UT UUCOU AUOOSOSV OUEI OUP AUOSCOQ PAESAEUV OWSU/FFHE OUCOOG PAEA  
OOSOSV OUEI OPA OUVW/OO/AUC/CEJUO/OO OZU UT OOG PA OUP UO OUCOCE  
OUT U AUO P O O OESCA W O U P V O P O OCE U U AU O U U P OESOUA  
OUP O O U P O P VOU A Z N P CA O U U P O O O P V O O OCE A J O O P V O O OES O E



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



la fe del Lic. Javier Jesús Cardenas Rivero, titular de la Notaría Pública número noventa y uno de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, en el cual se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre [REDACTED] y la persona moral denominada [REDACTED] S.A de C.V., respecto de un solar urbano identificado como lote número nueve de la manzana cuatro, región dieciséis, calle treinta y tres esquina con calle treinta y dos, ciudad de Bacalar, municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, por el cual se pagó la cantidad de [REDACTED] (un [REDACTED] un [REDACTED] y [REDACTED] pesos con sesenta centavos 60/100 M.N); aunado a lo anterior el inspeccionado también mediante escrito ingresado en fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, ante esta Autoridad, señala " **...en cuanto a su situación económica, que, es muy precaria, ya que al decidir vivir en México de manera definitiva, invirtió todos sus ahorros en la compra de dicho predio, y actualmente está desempleada..**", en ese sentido esta Autoridad advierte que, la persona moral responsable de las obras y actividades realizadas en el predio inspeccionado, cuenta con recursos suficientes como para poder solventar el pago de una sanción económica, por lo que, se determina que las condiciones económicas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que, para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] S.A de C.V., por lo que se concluye que **NO**, es reincidente.

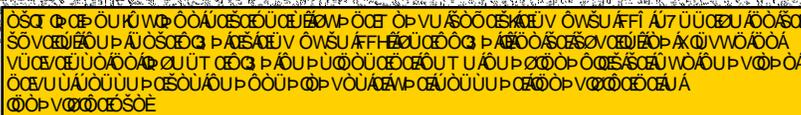
**VI.-** Ahora bien, a la persona moral denominada [REDACTED] S.A de C.V., con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.)** equivalente a **2079 (DOS MIL SETENTA Y NUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (SON NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS 22/100 M.N.)** la cual se impone en virtud de lo siguiente:

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





1.-Infracción a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en virtud de **NO** haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, del predio o conjunto de predios cuyo acceso es el ubicado en las coordenadas UTM 16 Q, X=0358903, Y=2074089, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en el cual se observó el desmonte parcial de la vegetación forestal de manera manual, **en una superficie de 5,164.00 metros cuadrados**, afectando vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, **para la apertura de un camino periférico** de aproximadamente 4 metros de ancho por 150 de largo aproximadamente, **zona de estacionamiento despalmada, zona de gimnasio** despalmado y con la excavación expuesta para su biodigestor, casa número 7, con cimientos y firme casa número 8 con cimientos, firme y paredes en obra negra, área de alberca despalmada y excavada de 18 metros aproximadamente, **casa número 10 y 12 terreno despalmado** con inicios de excavación de cimientos, **casa número 14 y 16** con cimientos, firme y paredes en obra negra, frente de terreno de 42 metros aproximadamente, despalmado, área de pozo, despalmada **casas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 15**, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, en el acta de inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



*artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

Así como la **RESTAURACIÓN** de una superficie no menor de **5,164.00 metros cuadrados**, del predio o conjunto de predios cuyo acceso es el ubicado en las coordenadas UTM 16 Q, X=0358903, Y=2074089, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en el cual se constató el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en la superficie mencionada, de un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, toda vez que durante el recorrido en el interior del predio inspeccionado se observaron **la apertura de un camino periférico** de aproximadamente 4 metros de ancho por 150 de largo aproximadamente, **zona de estacionamiento despalmada, zona de gimnasio** despalmado y con la excavación expuesta para su biodigestor, casa número 7, con cimientos y firme casa número 8 con cimientos, firme y paredes en obra negra, área de alberca despalmada y excavada de 18 metros aproximadamente, **casa número 10 y 12 terreno despalmado** con inicios de excavación de cimientos, **casa número 14 y 16** con cimientos, firme y paredes en obra negra, frente de terreno de 42 metros aproximadamente, despalmado, área de pozo, despalmada **casas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 15**, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, en el acta de inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, para lo cual se carece de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**VII.-** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta durante la visita de inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, y ratificada, en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Apoderada Legal [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

ÓSCQ Q QP ÓUIÁ  
ÓVCE/ÚUÁ  
ÚCISÓUÚCEIÁ  
QMP ÓCEP ÓP VUÁ  
SÓOCSKCEUV ÓVSUÁ  
FFÍ ÁJ7 ÚÚCEU/ÓOÁ  
SÓCSÓVCEUÉU PÁ  
ÚÓSCÓQ PÁEÁ  
CEUV ÓVSUÁFFHÁ  
ÚÚCÓQ PÁEÓÓSCÁ  
SÓVCEUÉU PÁ QVWÓÁ  
ÓOÁ/ÚCE/ÚO/ÓOÁ  
Q ÚUÚT ÓCQ PÁ  
ÓU P ÚÚCÓCEÁ  
ÓUT UÁ  
ÓU P ÚÚCÓP ÓE SÓCÁ  
ÚVÓÓU P VÓP ÓÁ  
ÓCE/ÚUÁ  
ÚÓUÚU P ÓSÓUÁ  
ÓU P ÓÓU P QP VÓUÁE  
V P ÓÁ ÚÚU P ÓÁ  
QÓ P VQÓ QÓCEUÁ  
QÓ P VQÓ QÓSÓE

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad adicional de remoción total o parcial de la vegetación forestal, a las constatadas durante la visita de inspección realizada en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, en el predio o conjunto de predios cuyo acceso es el ubicado en las coordenadas UTM 16 Q, X=0358903, Y=2074089, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, las cuales dieron lugar al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-2022. **(SEMARNAT).**  
Plazo de cumplimiento: Inmediato.

**DOS.-** La restauración del sitio donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal natural, en una superficie no menor de **5,164.00 metros cuadrados**, del predio o conjunto de predios cuyo acceso es el ubicado en las coordenadas UTM 16 Q, X=0358903, Y=2074089, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en el cual se constató el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en la superficie mencionada, de un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, toda vez que durante el recorrido en el interior del predio inspeccionado se observaron



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



**2022 Flores**  
Año de  
**Magón**  
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**la apertura de un camino periférico** de aproximadamente 4 metros de ancho por 150 de largo aproximadamente, **zona de estacionamiento despalmada, zona de gimnasio** despalmado y con la excavación expuesta para su biodigestor, casa número 7, con cimientos y firme casa número 8 con cimientos, firme y paredes en obra negra, área de alberca despalmada y excavada de 18 metros aproximadamente, **casa número 10 y 12 terreno despalmado** con inicios de excavación de cimientos, **casa número 14 y 16** con cimientos, firme y paredes en obra negra, frente de terreno de 42 metros aproximadamente, despalmado, área de pozo, despalmada **casas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 15**, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0024-2022, de la cual se carece de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento: noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que se llevó a cabo en una superficie de **5,164.00 metros cuadrados**, del predio o conjunto de predios cuyo acceso es el ubicado en las coordenadas UTM 16 Q, X=0358903, Y=2074089, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Localidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en el cual se constató el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en la superficie mencionada, de un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia**, toda vez que durante el recorrido en el interior del predio inspeccionado se observaron **la apertura de un camino periférico** de aproximadamente 4 metros de ancho por 150 de largo aproximadamente, **zona de estacionamiento despalmada, zona de gimnasio** despalmado y con la excavación expuesta para su biodigestor, casa número 7, con cimientos y firme casa número 8 con cimientos, firme y paredes en obra negra, área de alberca despalmada y excavada de 18 metros aproximadamente, **casa número 10 y 12 terreno despalmado** con inicios de excavación de cimientos, **casa número 14 y 16** con cimientos, firme y paredes en obra negra, frente de terreno de 42 metros aproximadamente, despalmado, área de pozo, despalmada **casas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 15**, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente de

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.





acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0024-2022, de la cual se carece de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, deberá sujetarse al procedimiento correspondiente, a fin de obtener la debida autorización, expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en el artículo 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización correspondiente, se le otorga a la persona moral inspeccionada, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, la persona moral inspeccionada tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutive, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada, obtenga su autorización señalada en el numeral que antecede.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
Ricardo Flores  
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



En caso de no obtenerse la autorización, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

**CUATRO.-** En el caso de que se otorgue la autorización señalado en la medida número **TRES**, la medida de restauración marcada con el número **DOS**, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de 9.8 hectáreas **(98,000 metros cuadrados)**.

a) Mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para su aprobación. **PLAZO: diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) U  
na vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número **CUATRO inciso a)**, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO: cuarenta y ocho horas** siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.*

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.







**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



la excavación expuesta para su biodigestor, casa número 7, con cimientos y firme casa número 8 con cimientos, firme y paredes en obra negra, área de alberca despalmada y excavada de 18 metros aproximadamente, **casa número 10 y 12 terreno despalmado** con inicios de excavación de cimientos, **casa número 14 y 16** con cimientos, firme y paredes en obra negra, frente de terreno de 42 metros aproximadamente, despalmado, área de pozo, despalmada **casas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 15,** circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, en el acta de inspección de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, para lo cual se carece de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento: noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.**

**CUARTO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Apoderada Legal [REDACTED] que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Apoderada Legal [REDACTED], **que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas** ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

**SEXTO.-** De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Apoderada Legal [REDACTED] que en términos del artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados [REDACTED] a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SÉPTIMO. –** Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

**OCTAVO. –** No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



2022 Flores Año de Magón





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx)

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente resolutivo a la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., a través de su Apoderada Legal [REDACTED] en el ubicado en la calle [REDACTED] número 130, entre [REDACTED] y [REDACTED], del fraccionamiento [REDACTED] de la Ciudad de [REDACTED] entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022. CÚMPLASE-----

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.



Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, código postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, 38/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

